

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO ESTATAL

CAPÍTULO III
DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL

CAPÍTULO V
DEL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES

CAPÍTULO VI
DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

TÍTULO TERCERO
DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

TRANSITORIOS

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Art. 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Las actividades y programas de protección civil son de carácter obligatorio para autoridades, organizaciones, dependencias, entidades e instituciones de los sectores público, social y privado, estatales y municipales, y, en general, para todos los habitantes del Estado de Campeche.

En su aplicación se actuará coordinadamente con los delegados, representantes, agentes y demás autoridades de las dependencias y entidades del Gobierno Federal que tengan oficinas en la Entidad.

Art. 2º.- La presente ley establece las bases y estructura orgánica del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado de Campeche, como órgano consultivo, decisorio y operativo del Sistema Nacional de Protección Civil en la Entidad.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- Alerta: Declaración de un estado o situación que se establece en la comunidad al recibir información sobre la inminente ocurrencia de una calamidad cuyos daños pueden llevar al grado de desastre, debido a la forma en que se ha extendido el peligro o en virtud de la evolución que presenta de tal manera que es muy posible la aplicación del subprograma de auxilio;
- II.- Atlas de Riesgo: Sistema de información geométrica, actualizado, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y entorno;
- III.- Auxilio: Ayuda en medios materiales, necesidades personales y servicios, proporcionados a personas o comunidades sin la cual podría padecer;
- IV.- Calamidad: Acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en un estado de desastre.
- V.- Desastre: Hecho consistente en una interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando graves pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios;
- VI.- Emergencia: Declaración de un estado o situación producto de un evento repentino e imprevisto que hace tomar medidas urgentes de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias;

- VII.-Grupos Voluntarios: Organizaciones de habitantes de una población, coordinadas con y por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivos, en función a su ámbito territorial;
- VIII.-Mitigación: Medidas tomadas con anticipación a la presencia de la calamidad y durante la emergencia para reducir su impacto lesivo en la población, bienes y entorno;
- IX.- Prevención: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas cuya finalidad estriba en impedir o disminuir los efectos que se producen con motivo de la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre;
- X.- Programa Municipal de Protección Civil: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de un Municipio, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial y forma parte del Programa Estatal;
- XI.- Programa Especial de Protección Civil: Aquél cuyo contenido se concreta a la prevención de problemas específicos de riesgo derivados de un evento o actividad especial en un área determinada de la geografía estatal o municipal;
- XII.-Programa Estatal de Protección Civil: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas, dentro de todo el Estado, a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno. A través de éste se determinan los participantes, sus responsabilidades, las relaciones y facultades, se establecen los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo. Se basa en un diagnóstico en función de las particularidades urbanas, económicas y sociales de todas y cada una de las partes del Estado. Este programa deberá contemplar las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, agrupadas en programas de trabajo. Este programa forma parte del Plan Estatal de Desarrollo;
- XIII.-Programa Interno de Protección Civil: Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo pertenecientes al sector público del Estado o Municipio, y se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los servidores públicos y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XIV.-Protección Civil: Conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables, que efectúan coordinada y concertadamente la sociedad y autoridades que se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- XV.-Riesgo: Grado de probabilidad de pérdidas de vidas, personas heridas, propiedad dañada y actividad económica detenida durante un período de referencia, en una región dada, para un peligro en particular. Riesgo es el producto de la amenaza y la vulnerabilidad;
- XVI.-Servicios Vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como

energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

XVII.-Simulacro: Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida, mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento;

XVIII.-Siniestro: Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de una calamidad;

XIX.-Sistema de Protección Civil: Conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, que establecen y concertan los Gobiernos del Estado y los H.H. Ayuntamientos con las autoridades federales, organizaciones de los diversos grupos sociales y privados a fin de efectuar acciones corresponsables en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XX.-Centro Estatal de Emergencias: Organo del Sistema de Protección Civil, responsable de elaborar, desarrollar y operar los programas de la materia en el ámbito de su competencia; y

XXI.-Vulnerabilidad: Susceptibilidad de sufrir un daño. Grado de pérdida (de 0% al 100%), como resultado de un fenómeno destructivo sobre las personas, bienes, servicios y entorno.

Art. 3º.- La prevención en situación normal y el auxilio a la población en caso de emergencia, son responsabilidad del Estado, y corresponde a los gobiernos estatal y municipales, de acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación voluntaria de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de esta ley y de los reglamentos que de ella se deriven.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL

Art. 4º.- El Sistema Estatal de Protección Civil, como parte integrante del Sistema Nacional, será organizado por el Ejecutivo del Estado y tiene como fin prevenir, proteger y salvaguardar a las personas, a los bienes públicos y privados, y al entorno ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.

Art. 5º.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, establecer, promover, coordinar y realizar, en su caso, las acciones de prevención y las de auxilio y recuperación inicial y vuelta a la

normalidad, para evitar, mitigar o atender, los efectos destructivos de las calamidades que eventualmente ocurran en el Estado; así como apoyar el establecimiento de los Sistemas Municipales de Protección Civil.

Art. 6º.- El Sistema Estatal de Protección Civil estará integrado por las siguientes estructuras:

- I.- El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II.- El Centro Estatal de Emergencias;
- III.- DEROGADA;
- IV.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- V.- Los Consejos Municipales de Protección Civil;
- VI.- Los Centros Municipales de Emergencias; y
- VII.- Los grupos voluntarios, los representantes de los sectores social y privado, las instituciones educativas y los expertos en diferentes áreas.

Las estructuras previstas en las fracciones I a VI del presente artículo tendrán el carácter de permanentes y como integrantes de las mismas no podrán participar los directivos de institutos, asociaciones u organizaciones políticas para evitar que las acciones de protección civil se politicen.

Art. 7º.- El Sistema Estatal contará, para su adecuado funcionamiento, con los siguientes documentos:

- I.- Los Programas Estatal y Municipales, Internos y Especiales, de Protección Civil;
- II.- El Atlas de Riesgos;
- III.- Los inventarios y directorios de recursos humanos y materiales.

CAPÍTULO II **DEL CONSEJO ESTATAL**

Art. 8º.- El Consejo Estatal de Protección Civil es el órgano consultivo para la planeación de la protección en el Estado, y el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad para su integración al Sistema Estatal.

Art. 9º.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, como presidente;
- II.- Un secretario ejecutivo, quien será designado libremente por el Gobernador;
- III.- Derogado;
- IV.- El Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte;
- V.- Los Secretarios de Desarrollo Social, de Finanzas y Administración, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Pesquero, de Educación, Cultura y Deporte, de Salud, y de Obras Públicas y Comunicaciones; así como por los Directores de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

V bis.-Mediante invitación, los representantes en el Estado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyo ámbito de competencia esté relacionado con la protección civil y/o la atención de la emergencia de que se trate;

VI.- El Procurador General de Justicia del Estado;

VI bis.-El Director del Centro Estatal de Emergencias;

VI ter.-Los representantes de las dependencias y entidades federales cuyo ámbito de competencia esté relacionado con la protección civil y/o la atención de la emergencia que se trate;

VII.-Tres diputados que serán designados por el H. Congreso del Estado;

VIII.-Tres magistrados que serán designados por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

IX.- Los representantes de las organizaciones sociales y privadas, instituciones académicas y grupos voluntarios existentes en la Entidad.

Los servidores públicos y representantes mencionados en las fracciones de la IV a la IX fungirán como vocales del Consejo.

El Consejo contará con una contraloría interna, misma que supervisará el transparente manejo de los recursos cuya administración corresponda al propio Consejo. Esta contraloría se integrará y funcionará en la forma que determine el Reglamento respectivo.

Art. 10º.- Son atribuciones del Consejo Estatal:

I.- Fungir como órgano consultivo de planeación, de coordinación de acciones y decisorio del Sistema Estatal, a fin de orientar las políticas y acciones de protección civil;

II.- Aprobar el programa estatal de protección civil y los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento, por lo menos anualmente;

III.- Supervisar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del Centro Estatal de Emergencias;

IV.- Promover y fomentar el estudio e investigación científica en materia de protección civil;

V.- Crear un fondo de contingencia, bajo la figura de fideicomiso, para la atención de las necesidades que se deriven de las situaciones de emergencia, así como para, en su caso, la reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;

VI.- Ante la inminencia fundada del acontecimiento de un fenómeno natural o humano que ponga en riesgo de peligro a los habitantes del Estado, o de una fracción de él, así como a los bienes públicos y privados, declarar el estado de alerta;

VII.- Declarado el estado de alerta, constituirse en sesión permanente en el Centro Estatal de Emergencias, para la coordinación de las actividades que la situación exija.

VIII. Formular el diagnóstico de evaluación inicial de las situaciones de emergencia, con base en la información que a través del Centro Estatal de Emergencias se disponga, hacer la correspondiente declaratoria y decidir las acciones a tomar, determinando los recursos necesarios para la respuesta;

- IX.- Requerir, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la ayuda de la Federación, en caso de que las consecuencias derivadas del fenómeno superen la capacidad de respuesta de las autoridades estatales;
- X.- Coordinar y dirigir las acciones necesarias para la reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;
- XI.- Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y activación de los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- XII.- Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Estatal;
- XIII.- Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos necesarios para el funcionamiento del Sistema y, por conducto del Ejecutivo, remitirlo a la Secretaría de Finanzas y Administración para su integración a la correspondiente iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- XIV.- Practicar auditoría operacional para determinar la aplicación adecuada de los recursos que se asignen al Sistema Estatal, tanto en situación normal como en estado de emergencia;
- XV.- Establecer la adecuada coordinación entre el Sistema Estatal, el Sistema Nacional y los Sistemas de los Estados de Yucatán, Quintana Roo, Tabasco y Chiapas, así como con otros Sistemas de Protección Civil o de Prevención de Emergencias más amplios, de carácter regional o internacional;
- XVI.- Constituir los Comités de:
- a). **SERVICIOS DE EMERGENCIA**, integrado por las instancias encargadas de los aspectos urgentes de una emergencia tales como combate de fuegos e incendios, unidades de rescate, equipos de manejo de materiales riesgosos, asuntos de seguridad estatal, regional o nacional y mantenimiento del orden. Las instancias componentes de este comité son: la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Gobierno, la Dirección de Protección Civil y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Mediante la correspondiente invitación, también formarán parte de este comité los representantes de la Comandancia de la 33ª Zona Militar, de la Comandancia de la 7ª Zona Naval Militar, y de las Delegaciones en el Estado de la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República;
 - b). **INFRAESTRUCTURA**, integrado por las instancias encargadas de aspectos relacionados con transportes, comunicaciones, otros servicios públicos y energía. Las instancias componentes de este comité son: la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración. Mediante la correspondiente invitación, también formarán parte de este comité los representantes en el Estado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de Telecomunicaciones de México, de

la Comisión Federal de Electricidad, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Nacional del Agua y de la empresa privada Teléfonos de México, S.A. de C.V.;

- c). **SERVICIOS ASISTENCIALES**, integrado por las instancias encargadas de aspectos relacionados con salud pública, atención a refugiados, coordinación de albergues, acopio, suministro y distribución de alimentos y agua, control de ayuda y donativos, así como su distribución. Las instancias componentes de este comité son: la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Finanzas y Administración, la Secretaría de Desarrollo Rural, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Pesquero, la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, la Secretaría de Salud, el Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública en el Estado, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, y los Diputados miembros del Consejo Estatal. Mediante la correspondiente invitación, también formarán parte de este comité los representantes en el Estado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, y la Comisión Nacional de Subsistencias Populares; y
- d). **ENLACE**, integrado por el Director del Centro Estatal de Emergencias y un representante de cada uno de los Centros Municipales de Emergencias y de los otros comités. La función principal de este comité consistirá en regular, administrar y distribuir adecuadamente el flujo de información que la atención de la emergencia requiera.

Los comités del Consejo tendrán la obligación de rendir al mismo un informe detallado, por escrito, de las actividades que hayan realizado durante el ejercicio de sus funciones en una situación de emergencia. Estos informes deberán entregarse al Consejo en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del retorno a la normalidad; y

XVII.-Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, o que sean necesarias para la consecución de los objetivos del Consejo.

Art. 11º.- El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, por Comités o en Pleno, a convocatoria de su presidente, en los plazos y formas que el propio Consejo establezca.

Art. 12º.- Las sesiones del Consejo las conducirá su presidente o, en ausencia de éste, el secretario ejecutivo.

CAPÍTULO III **DEL CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS**

Art. 13º.- El Centro Estatal de Emergencias, es la estructura operativa del Sistema Estatal de Protección Civil. Es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal y

depende por tanto del Ejecutivo del Estado. Sus acciones las desplegará en coordinación con las dependencias, entidades, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general.

En el caso de situaciones de emergencia, este Centro recibirá en sus instalaciones a los miembros del Consejo Estatal de Protección Civil en sesión permanente, quienes, agrupados en sus comisiones particulares, se abocarán a la atención de los aspectos específicos de su área de competencia, bajo la coordinación general del Presidente del Consejo y los apoyos técnico-logísticos del Secretario Ejecutivo del Consejo y el Director del Centro.

Art. 14°.- El Centro Estatal de Emergencias contará con un Director y el personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones, conforme a las previsiones aprobadas en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado.

Art. 15°.- Compete al Centro Estatal de Emergencias:

a) En situación de normalidad:

- I.- Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el Estado y elaborar el Atlas de Riesgos;
- II.- Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el Programa Estatal de Protección Civil;
- III.-Elaborar los Programas Especiales de Protección Civil;
- IV.-Instrumentar un sistema de seguimiento y autoevaluación del Programa Estatal, e informar al Consejo sobre su funcionamiento y avances;
- V.- Establecer y mantener la adecuada coordinación con los Centros Municipales, dependencias, entidades, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado involucrados en tareas de protección civil;
- VI.-Promover la integración y participación de grupos voluntarios en el Sistema Estatal;
- VII.-Promover el establecimiento de las unidades internas y programas de protección civil respectivos en las dependencias y entidades estatales, instituciones y organismos de los sectores social y privado, en los que haya afluencia de público;
- VIII.-Establecer un sistema de información que comprenda los directorios de personas, dependencias, entidades, organismos e instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el Estado;
- IX.-Establecer un sistema de comunicación, con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructivos;
- X.- Fomentar en la población la creación de una cultura de protección civil, mediante la realización de eventos y campañas permanentes de difusión y concientización, a través de los medios masivos de comunicación;
- XI.-Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil; y
- XII.-Presentar el programa-presupuesto anual para la aprobación del Ejecutivo Estatal.

- b) En situación de emergencia:
- I. Formular el análisis y evaluación primaria de la severidad y magnitud de la misma, presentar de inmediato esta información al Consejo Estatal y al Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal;
 - II. Establecer los mecanismos de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia con el Centro de Comunicaciones y demás unidades administrativas de apoyo, todos de la aludida Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal;
 - III. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
 - IV. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios y las acciones a seguir;
 - V. Aplicar el Plan de Emergencia y/o los programas aprobados por el Consejo Estatal, asegurando la adecuada coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
 - VI. Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad para asegurar la eficacia de las mismas en situaciones de alerta y de emergencia; y
 - VII. Las demás atribuciones que le señalen otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, y el Consejo Estatal.

Art. 16°.- El Centro Estatal de Emergencias operará coordinadamente con la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social de la invocada Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA Y SOCIAL

Art. 17°.- Los grupos voluntarios integrados por personas capacitadas en materias relacionadas con la protección civil, asociadas en forma altruista, pueden coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en las acciones de prevención y auxilio a la población en casos de emergencia.

Art. 18°.- La preparación específica de cada grupo voluntario deberá complementarse con una periódica ejecución de ejercicios y simulacros idóneos bajo la coordinación de la Unidad Estatal de Protección Civil.

Art. 19°.- La participación de los grupos de voluntarios se sujetará a:

- I.- Registrarse previamente ante el Centro Estatal de Emergencias;
- II.- Cooperar en la difusión de los programas y actividades de protección civil;
- III.- Participar en los programas de capacitación a brigadas de auxilio y población en general;

- IV.- Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar, dentro de los subprogramas de prevención y auxilio que establezca el Programa Estatal de Protección Civil;
- V. Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y dar aviso, al Centro Estatal de Emergencias, de la presencia de cualquiera situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como de ocurrencia de cualquiera calamidad;
- VI. Designar a su representante para que se integre al Centro Estatal de Emergencias cuando éste sea activado; y
- VII. Coordinarse con el Centro Estatal de Emergencias en las actividades de prevención y auxilio a la población ante fenómenos destructivos de origen natural o humano

CAPÍTULO V

DEL CENTRO ESTATAL DE OPERACIONES

Art. 20°.-DEROGADO.

Art. 21°.-DEROGADO.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Art. 22°.- El Programa Estatal de Protección Civil, sus subprogramas y los programas operativos anuales definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el Sistema Estatal para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Protección Civil.

Art. 23°.- El Programa Estatal de Protección Civil se integra por:

- I.- El Subprograma de Prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades; y
- II.- El Subprograma de Auxilio, que es el conjunto de funciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro.

Art. 24°.- El Programa Estatal deberá contener:

- I.- Los antecedentes históricos de los desastres ocurridos en el Estado;
- II.- La identificación de los riesgos a que está expuesta la Entidad;
- III.- La definición de los objetivos del programa;
- IV.- Los subprogramas de prevención y de auxilio, con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V.- La estimación de los recursos financieros; y
- VI.- Los mecanismos para su control y evaluación.

Art. 25°.- En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de una manera grave a la población de una determinada localidad o región del Estado, se podrán elaborar Programas Especiales de Protección Civil.

Art. 26°.- Las unidades internas de las dependencias del sector público estatal deberán elaborar los programas internos correspondientes.

Art. 27°.- En los inmuebles que por su naturaleza o el uso al que se han destinado, reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un programa interno de protección civil, acorde con los lineamientos que establezca el Programa Especial.

Art. 28°.- El sistema educativo estatal instrumentará en todas las escuelas del Estado el Programa de Seguridad de Emergencia Escolar que coordina la Secretaría de Educación Pública.

Art. 29°.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán adoptar las medidas encaminadas a instrumentar los Programas de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TÍTULO TERCERO DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30°.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, mediante los correspondientes acuerdos de cabildo, establecerán sus propios Sistemas y Consejos de Protección Civil y Centros Municipales de Emergencias.

Art. 31°.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son parte del Sistema Estatal de la materia; sus respectivas estructuras serán determinadas tomando en consideración la densidad de población y la extensión del territorio del Municipio a que correspondan, la disponibilidad de los recursos humanos, materiales y financieros con que cada Ayuntamiento cuente, así como las necesidades operacionales que la propia estructura de los Sistemas Municipales y su inserción en el Sistema Estatal imponen, en términos de compatibilidad, en los aspectos de comunicación, suministro y envío/recepción de información y coordinación de acciones.

Art. 32°.- Cada uno de los Sistemas Municipales identificará sus principales riesgos y estudiará las medidas para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la respectiva población. Dichos estudios se harán del conocimiento del Consejo Estatal para los efectos que correspondan.

Art. 33°.- Los Sistemas Municipales de Protección Civil son el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno destructivo que afecte a la población del Municipio a que

correspondan. Los presidentes de los Ayuntamientos serán los responsables de proporcionar el auxilio requerido, como primera autoridad de los Sistemas en el lugar.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, estatales y municipales, en lo que se opongan al presente decreto.

Tercero.- Queda facultado el Gobernador del Estado para expedir el Reglamento de esta Ley.

Cuarto.- Los H.H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en un plazo no mayor de noventa días, deberán expedir la reglamentación necesaria para el establecimiento de sus respectivos Sistemas Municipales de Protección Civil, e instalación de las estructuras que los integren, en términos congruentes a los que para las del Sistema Estatal previene esta ley.

Quinto.- La contravención a las disposiciones de esta ley y de las normas reglamentarias y administrativas que de ella deriven se sancionará en los términos que prevengan las diversas leyes que en su caso sean aplicables.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 15 de Julio de 1996.-
Dip. Álvaro Arceo Piña, Presidente de la Directiva en turno del H. Congreso del Estado.-
Dip. Vicente Castellot Castro, Secretario.- Dip. Aracely Escalante Jasso, Secretaria. -
Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. FERNANDO RAFFUL.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO N° 172, P. O. 16/JULIO/96
LV LEGISLATURA.